

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [RECURRENTE], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalmanalco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince, la señora [RECURRENTE], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00013/TLALMANA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Sea el medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitarle "copia de los recibos de nomina" de toda su administración pública (Directores (as), Coordinadores (as) y Servidores (as) Públicos (as) en general); incluyendo ayuntamiento (presidente (a), síndico (a) y regidores (as)), correspondientes a la 1a (primera quincena), y 2a (segunda quincena) del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (incluyendo recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional, si en

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su caso se dan por separado). De igual forma solicito copia de los recibos de nomina de la 2a (segunda quincena) del mes de septiembre del año 2015. De antemano agradezco sus finas atenciones y espero que pueda responderme lo más pronto posible" (Sic)

- La recurrente no señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
 - Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX solicitó una aclaración de la solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

"TLALMANALCO, México a 30 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/TLALMANA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Me permito enviarle un cordial saludo al tiempo que le manifiesto que debido a la cantidad de información que Usted esta solicitando y por el indole de la misma, se tiene que textar los recibos, en donde se protegen los datos personales de los servidores públicos apegados a los Ley de Transparencia y La Ley de Protección de Datos Personales; solicitándole que nos proporcione un poco mas de tiempo, asegurándole que haremos lo que este en nuestras manos para entregar a tiempo la información, ya que serian cerca de 2100 recibos.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

HUMBERTO FRANCISCO ZAMORA HERNANDEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO" (Sic)

3. El día tres (3) de noviembre de dos mil quince, [REDACTED], respondió a la solicitud de aclaración y señala lo siguiente:

"De acuerdo al procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados, pueden solicitar la ampliación, corrección o complementación de los datos en la solicitud de la información; sin embargo en la "ACLARACIÓN" que usted requiere, no existen los motivos o razones por los cuales el sujeto obligado haga uso de la misma. Cabe señalar que mi solicitud de información es clara y precisa; por consecuencia pido amablemente sea atendida en tiempo y forma tal y como lo establece la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

4. De las constancias que obran en Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED].

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El día uno (1) de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 01828/INFOEM/IP/RR/2015; impugnación consistente en:

a) Acto impugnado:

"No se hizo entrega de la información solicitada." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El Sujeto Obligado me requirió una "Aclaración" sin motivo alguno. Transgrediendo con ello mi Derecho de Acceso a la Información y faltando el Principio de Gratuidad del Procedimiento como lo menciona el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.
7. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01828/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

9. El recurso de revisión fue presentado a través del **SAIMEX**, por **Leonor Casillas Beltran**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00013/TLALMANA/IP/2015**, al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 46 y 48 describe la procedencia de los recursos de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.
11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
12. De igual forma el artículo 72 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
13. Empero tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

14. En ese orden de ideas, el escrito contiene el nombre [REDACTED], el acto impugnado y la razón o motivo en el que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

15. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

16. En términos generales [RECURRENTE] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, no le entrega información solicitada. De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. Aunado a la negativa de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y de la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación correspondiente, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO** se genera por su omisión, sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente recurso, sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

18. En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso de revisión se circumscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad que genera, administra o posee la información solicitada.
19. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de forma enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis del expediente **SAIMEX**, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando aquellos no emiten respuesta a la solicitud de información planteada, en consecuencia se configura la *negativa ficta*, situación que manifiesta la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que el **SUJETO OBLIGADO**, no entregó información alguna.

21. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

22. En consecuencia, este Órgano Garante, en aras de la debida protección al derecho humano de acceder a la información pública, implica garantizar el

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

23. Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
24. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.
25. Una vez puntualizado lo anterior, implica que este Instituto establecerá en forma de incisos la solicitud de [REDACTED], para una mejor identificación:
 - A. Copia de los recibos de nómina" de toda la administración pública (Directores (as), Coordinadores (as) y Servidores (as) Pùblicos (as) en general); incluyendo ayuntamiento (presidente (a), síndico (a) y regidores (as)), correspondientes a la 1a (primera quincena), y 2a (segunda quincena) del mes de diciembre de los años 2013 y 2014

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(incluyendo recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional, si en su caso se dan por separado).

B. Solicito copia de los recibos de nómina de la 2a (segunda quincena) del mes de septiembre del año 2015.

26. A lo cual, el **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud que hace [REDACTED], es decir, fue omiso en proporcionar la información solicitada.

27. Cabe precisar que el **Sujeto Obligado**, como bien se entiende en lo manifestado en el requerimiento de aclaración a la solicitud en los siguientes términos: "*Me permito enviarle un cordial saludo al tiempo que le manifiesto que debido a la cantidad de información que Usted esta solicitando y por el indole de la misma, se tiene que textar los recibos, en donde se protegen los datos personales de los servidores públicos apegados a los Ley de Transparencia y La Ley de Protección de Datos Personales; solicitándole que nos proporcione un poco mas de tiempo, asegurándole que haremos lo que este en nuestras manos para entregar a tiempo la información, ya que serian cerca de 2100 recibos...*"

28. Confundió el requerimiento de aclaración de solicitud que encuentra sustento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

29. Por otro lado, la solicitud de prórroga, la cual tiene por objeto ampliar por siete días hábiles más la solicitud para atenderla, encuentra sustento en el artículo 46 de la Ley en cita que establece:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

30. Es necesario señalar que el primero en mención tiene como naturaleza que el particular complete, corrija o amplíe los datos de sus solicitud, la cual en caso de no ser atendida por el recurrente deja a salvo los derechos de este para que se vuelva a presentar una nueva solicitud.

31. Y el segundo tiene como objeto prorrogar el término de quince días para entregar la información por un término de siete días hábiles más, debiendo el **SUJETO OBLIGADO** justificar el porqué de dicha ampliación de aquél.

32. Sin embargo, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** hizo un uso indebido de la solicitud de aclaración, toda vez que por medio de ésta requirió una ampliación de término para dar respuesta a la solicitud, es decir una

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tlalmanalco**
José Guadalupe Luna Hernández

prórroga, por lo que una vez señalados los fundamentos jurídicos de ambas figuras, se espera que en posteriores ocasiones el **SUJETO OBLIGADO** evite hacer un uso indebido de las mismas.

33. Una vez aclarado lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como ha de constar en los antecedentes de la presente, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, pese a la pretendida prórroga que solicita, es decir, no emitió respuesta alguna a los requerimientos planteados, motivando con ello las razones de inconformidad que son materia en la presente resolución.

34. Cabe señalar que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** el penúltimo párrafo del artículo 125 señala:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

35. Por su parte, el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido).

36. En este entendido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

(Énfasis añadido).

37. Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Federal de Trabajo en su artículo 804 fracciones II y IV señalan que:

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o
recibos de pagos de salarios;*

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de
aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y
cuotas de seguridad social; y..."*

38. En materia de derecho laboral, es bien sabido que tratándose de órganos de gobierno, éstos ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el **Ayuntamiento de Tlalmanalco** funge como patrón con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración. Retomando, el artículo que antes se citó, impone una carga obligatoria para el patrón, entiéndase el Ayuntamiento, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y hasta un año después.
39. De lo anteriormente citado, se desprende que los **recibos de nómina** consiste en un registro de un trabajador al cual se le remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dicho trabajador y la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.
40. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

41. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público*

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

42. Por lo que, el soporte documental como los recibos de nómina, se trata de información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.
43. De acuerdo a la normatividad aplicable, la autoridad municipal, como entidad fiscalizable, cuenta con la obligación de entregar una "Nomina General" la cual se genera en forma quincenal y se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en forma mensual, contiene un desglose en el que se contienen entre otros los siguientes conceptos: i) sueldo bruto, ii) percepciones, iii) deducciones y iv) sueldo neto, por lo que su disagregación otorga mejor oportunidad de conocer al solicitante la información que es de su interés.
44. En este sentido la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que corresponde a los Municipios que integran al Estado elaborar los informes mensuales que deberán ser remitidos al Órgano Fiscalizador para cumplir con

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las obligaciones en esa materia, razón por la cual le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, en términos la fracción XI del artículo 8 de la referida que señalan:

Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales (...)"

45. De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destaca el disco 4, relativo a información de nómina.
46. Por otro lado, los “**recibos de nómina**”; según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

47. De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que conforme a los ordenamientos legales citados poseen el carácter de acceso público.
48. Por tanto, es procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina donde conste o del cual se pueda obtener las remuneraciones (percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos y prima vacacional) de todo el personal que conforma la administración pública del Ayuntamiento de Tlalmanalco, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2013 y del año 2014, y lo relativo a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2015, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Méjico y Municipios. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

49. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información solicitada corresponde a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 por ende la información solicitada **fue generada en años anteriores**, pero pertenecientes propiamente al municipio, es decir, independientemente de la gestión que represente a este, los documentos que forman parte del archivo municipal son aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los instrumentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios, es decir, las documentaciones generadas en cada trienio.

50. En apoyo a lo anterior es necesario señalar lo que al respecto marca la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** en el Artículo 8 que establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos, o más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

51. En dicha circunstancia no constituye un impedimento para su entrega, en virtud de que ello no implica que no la posea y administre el **SUJETO OBLIGADO**, pues la información de mérito, forma parte del Archivo Municipal, como se refiere en los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

d) *Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

e) *Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

52. Lo hasta aquí mencionado cobra una doble instrumentación; por un lado corroborar que la información solicitada por la señora [REDACTED] [REDACTED], son documentos que el Municipio está obligado a generar, poseer, administrar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones y por otro lado, hace evidente el hecho de que la información que ahora se comenta es materia de fiscalización ante el órgano creado para tales fines en el Estado de México, es decir ante el Órgano Superior de Fiscalización en la Entidad; por tales motivos estamos en presencia de documentos susceptibles de entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el ciudadano; así lo establece el artículo 1, fracciones I, III y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información

53. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con dar respuesta a lo solicitado, por lo que deja insatisfecho el Derecho de Acceso a la Información Pública de la señora [REDACTED], para lo cual es dable ordenar la entrega de los recibos de nómina, en versión pública de toda la administración pública del **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, incluyendo a Directores (as), Coordinadores (as), Servidores (as), públicos (as) en general, Presidente Municipal, Síndico (a), Regidores (as) etc. Lo anterior comprendido del periodo de la primera quincena y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (ciñendo recibos donde conste el aguinaldo y prima vacacional) y recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2015.

54. Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los sueldos y prestaciones de todos los

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

trabajadores que integran la administración del Ayuntamiento, de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2013 y 2014, y el mes de septiembre segunda quincena del año 2015, deberá elaborar una versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XIV y 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

55. Por lo tanto, los recibos de pago de nómina elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

56. Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.
57. El Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como lo es el acta de nacimiento, es decir, dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, por lo que es este sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la Información Pública del Estado y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

58. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.
59. Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.
60. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.
61. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que establece:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tlalmanalco**
José Guadalupe Luna Hernández

62. De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.
63. Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.
64. Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental,

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la señora [REDACTED] en el recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX** de los siguientes documentos en versión pública:

- **Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalmanalco, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (incluyendo recibos donde conste el aguinaldo y prima vacacional) y los**

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la señora **Leonor Casillas Beltran**.

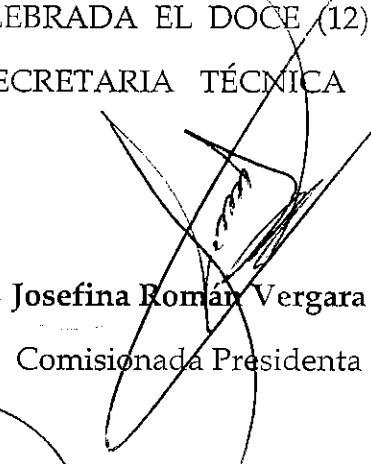
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED], la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia,

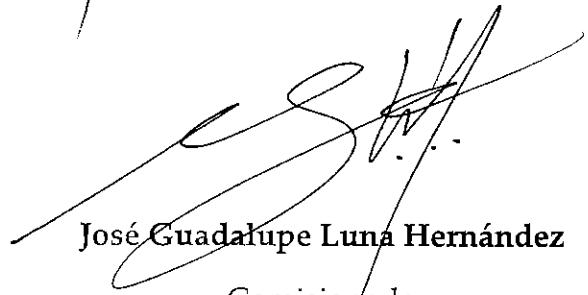
Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

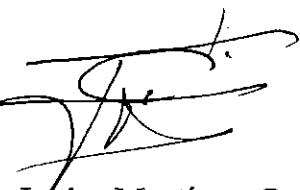

Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01828/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]

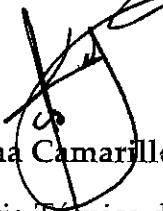
Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de enero de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2015.

